

Este Decreto regula la bonificación judicial, para los cargos ejercidos por los demandantes, y para los Jueces del Circuito, que es el desempeñado por los jueces que se declararon impedidos (artículo 1° numeral 3°). El anterior precepto fue modificado por el artículo 1° del Decreto 1296 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el artículo 1° del Decreto 246 de 2016, que señala:

ARTÍCULO 1o. *Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2016, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

ARTÍCULO 2°. *Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2016 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.*

(...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, para la Sala es claro que un eventual reconocimiento de dicha prestación como factor salarial con las implicaciones laborales que persiguen los demandantes, incidirá en la situación de los Jueces Administrativos en esta materia, teniendo en cuenta, que conforme a los Decretos estudiados y en los casos allí previstos, dicho reconocimiento, incluso puede tener alcance respecto de los funcionarios y empleados que no optaron por el régimen establecido en los Decretos Nos. 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995.

Como quiera que en sesión de Sala Plena de 27 de junio de 2017, se dispuso que las aceptaciones de los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, serán firmadas únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación, tal y como quedó consignado en el Acta No. 19 de la anualidad en mención, el presente proveído, así se suscribirá.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

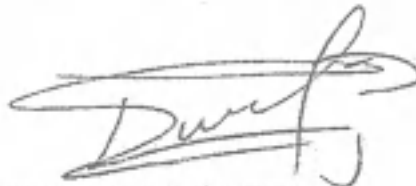
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en consecuencia, separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que por la Presidencia de la Corporación se asigne el Conjuez que debe conocer de este proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado de origen.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA GENERAL	13	29 AGO 2017	SECCIÓN DE NOTIFICACIONES
---	----	-------------	---------------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
PRESIDENCIA**

Expediente: No. 110013342047201700177 01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON

En Bogotá D.C., siendo las 8:15 a.m. del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se hizo presente en la Secretaría General de la corporación el señor Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de sorteo de Juez Ad Hoc para el expediente de la referencia, por cuanto la Sala Plena del Tribunal, aceptó el impedimento planteado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

De la lista vigente de Conjueces de la Sección Segunda de la Corporación, se procedió a realizar el sorteo siendo asignado el expediente al Doctor(a) LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL (ficha 16), a quien se designa como Juez Ad Hoc, en primera instancia, para conocer y decidir sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

En consecuencia, se suscribe la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Presidente.

ISRAEL SOLER PEDROZA

El Oficial Mayor,

ÁLVARO CASALLAS ACOSTA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



NUMERO DE RADICACIÓN

110013342047201900145 00

CORPORACION	GRUPO	ASIGNACION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA
REPARTIDO AL DESPACHO	103	2616
		FECHA DE REPORTE
		04/03/2019 04:15:47PM

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
53006817	JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ		01	
60320022	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL		03	

OBSERVACIONES: JUZGADO 47 SOLICITA MEDIANTE OFICIO 1175-2018, ASIGNACIÓN DE RADICADO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO PROCESO 047-2017-177-01

SISTEMASP3T00K1 $\frac{1}{2} \rightarrow \frac{1}{2}$ $\frac{1}{2} \rightarrow \frac{1}{2}$
CUADERNOS 0 0
FOLIOS: 0

କୌଣସି ୫ ୫ ୫ ୫ ୫

EMPLEADO

INFORME AL DESPACHO**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho de la Dra. **LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

PROCESO 110013342047201900145

DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)

La suscrita secretaria del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, informa a la señora Juez, que el proceso ingresa al Despacho por reparto de la Oficina de Apoyo.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 JUN 2018

Asunto : Ordena Remitir a Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Nombramiento Juez Ad-Hoc.

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que por secretaría, se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 30 de noviembre de 2018, en relación a la individualización y separación de las demandas, conforme a los requisitos exigidos en el artículo 138 del C.P.C.A., para accionar en esta jurisdicción, igualmente conforme al impedimento presentado por los Juzgados Administrativos, se dio ingreso al Despacho a los expedientes con el fin de ser objeto de estudio.

Así las cosas, en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia se ordenará remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que por su intermedio proceda a someter a nuevo reparto y se designe nuevo despacho que le corresponda en turno, conservándose para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **día 04 de mayo de 2017**, teniendo en cuenta el impedimento y la aceptación del mismo por parte del superior, lo anterior, para el trámite procesal correspondiente.

Así mismo, como se indicó en la providencia de 30 de noviembre de 2018, se continuará únicamente con el trámite procesal de la demanda presentada por el señor Diego Francisco Mendiola Pinzón bajo el radicado 11001334204720170017700, que permanecerá en el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá para su trámite procesal bajo mi competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para por su intermedio, proceda a **someter a un nuevo reparto y se designe nuevo juzgado**, conservándose para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **día 04 de mayo de 2017** en observancia del impedimento de los Juzgados Administrativos aceptado por el superior, lo anterior, para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUÍS ORLADO ÁLVAREZ BERNAL
 Juez AD HOC

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por citación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 27 notifico a
las partes la providencia
anterior a las 8:00 a.m.

07 JUN 2019
JUAN GABRIEL TAYZARRAN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

226

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335011201900283 00

CORPORACION

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO

REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO

CD. DESP

061

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SECUENCIA

7805

FECHA DE REPARTO

10/07/2019 3:29:44PM

JUZGADO II ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PORTE

00

53006817

JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ

01

0419

60320022

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL

03

0419

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REM/JDO 47 ADM SECCIÓN 2 EXP 201700145

RECIBIDO JUNIO 14/19

BOA/JACK/REV/M

11/07/19

11/07/19

CUADERNOS 1

0

FOLIOS 12 SF 3T 4CD

EMPLEADO

YEP-1001

Luis Alfonso Riveros Martinez



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

127

INFORME AL DESPACHO

*Al Despacho del Dr. **GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO***

16 de Julio de 2019

SE INFORMA AL SEÑOR JUEZ QUE LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, PRESENTADO ANTE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C., EL 10/07/2019 EN 125F 3T 4CD FOLIOS. PARA PROVEER.-


ANDREA SANABRIA ESPINOSA
Secretaria

110013335011201900283



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 2019 – 00283

Demandante: JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ

**Demandado: LA NACIÓN – RAMA EJECUTIVA –
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

Asunto: TRAMITE DE IMPEDIMENTO

*Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del proceso formulado por la actora **JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ**, previas las siguientes consideraciones:*

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, así como las peticiones elevadas en vía gubernativa, se desprende que la demandante presta sus servicios para la Rama Judicial y en la actualidad ocupa el cargo de Secretaria del Juzgado 15 de Familia y aspira a obtener la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a la cesantías de esta bonificación mensual como salario.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima el suscrito funcionario

que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aunado al hecho que al suscrito operador judicial como a la actora se nos viene cancelando de manera periódica mes a mes la bonificación judicial, la cual no ha tenido incidencia para la liquidación de las prestaciones sociales, ignorando la demandada la naturaleza salarial que la misma comporta.

De lo anterior, se logra inferir que se estableció dicha bonificación y que es pagada actualmente para los empleados y funcionarios de la rama judicial, en virtud del Decreto 0383 de 2013, en desarrollo de la ley 4ª de 1992; bonificación judicial que es cancelada en forma habitual y periódica a partir de enero 2013, lo cual implica interés directo tanto del suscrito, que ya cuenta con sentencia favorable ejecutoriada como de todos los jueces administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita prescribió un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que comprenda a todos, evento en el cual se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

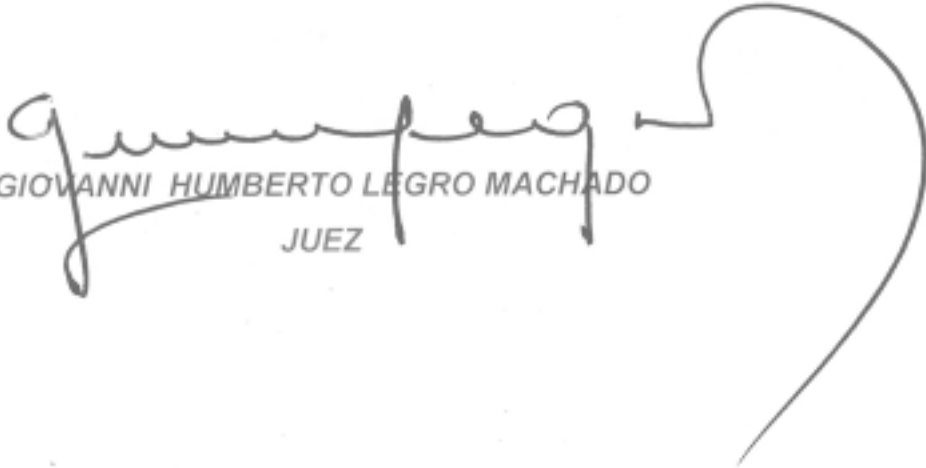
129

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente proceso, por asistir interés directo en las resultas del mismo, (causal 1ª – art. 150 C.P.C. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

CÚMPLASE,


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
OFICIO N° SG 3417-2019

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E.S.D.

DE APOYO JUZG. ADMITTUN

Proceso: 11001333501120190028301

OCT 23/19 am 10:49

Demandante: JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cordial Saludo:

Atentamente, me permito informarle que en el proceso de la referencia le fue aceptado el impedimento a los jueces de Bogotá, Zipaquirá, Facatativá, Girardot y Leticia, siendo designado para continuar con el trámite el Juez Ad Hoc **MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO**, en sorteo realizado el pasado veinticinco (25) de octubre de 2019, por lo cual le remito el expediente en **2** cuadernos con y folios, **sin** traslados y **0** cds.

No sobra señalar que, el expediente queda bajo la custodia exclusiva del Despacho que lo recibe.

Atentamente,


ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO

Secretario General



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

131

Al Despacho del Dr. MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

Hoy

29 de Octubre de 2019

PASA CON DESIGNACIÓN DE JUEZ AD HOC.- PARA PROVEER.-


ANDREA SANABRIA ESPINOSA
Secretaria

No. 11001333501120190028300

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO AD-HOC
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C,

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 11001-33-35-011-2019-00283-00
DEMANDANTE: JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada por la señora JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, radicar en la oficina de correspondencia de la entidad demandada, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efecto de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Realizado lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta, portadora de T.P. No 78.705 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD HOC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

1009.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 6 MAR 2009 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

CERTIFICA QUE:

Realizó envío de correo electrónico del estado ordinario No. 007 y constitucional 008 de 06 de MARZO de 2020 a las partes, a través del correo electrónico, jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co y se remitió a los siguientes correos electrónicos:

Virtualiz. X. Correo: Juzgado 11 Administrativo X +

Outlook Buscar Juzgado 11 Adm.

ESTADO ORALIDAD 007 Y CONSTITUCIONAL 008 DE 2020

Juzgado 11 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co>
Vi 6/03/2020 10:54 AM

Para: prociudadm193@procuraduria.gov.co <prociudadm193@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; Carlos Andres Zambrano Sarjuan <czambrano@procuraduria.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; notificaciones@asejuris.com <notificaciones@asejuris.com>; VENCESALAMANCABOGADOS@GMAIL.COM <vencesalamancabogados@gmail.com>; asesoriasjudicias504@hotmail.com <asesoriasjudicias504@hotmail.com>; Elder Saja <abogadoabogadougpp@gmail.com>; notificacionesugpp@martinezdevia.com <notificacionesugpp@martinezdevia.com>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; norgallo@hotmail.com <norgallo@hotmail.com>; antoniofb@yahoo.es <antoniofb@yahoo.es>; Cesar Augusto Contreras Suarez <ccontreras@deaj.ramajudicial.gov.co>; albertocardenasabogados@yahoo.com <albertocardenasabogados@yahoo.com>; JMAHECHA@UGPP.GOV.CO <jmahecha@ugpp.gov.co>; organizacionglobale@yahoo.es <organizacionglobale@yahoo.es>; Javier Parra <notificacionesjudiciales-arm@anm.gov.co>; ejecutivo@organizacionsanabria.com.co <ejecutivo@organizacionsanabria.com.co>; cyvasesoreslaborales@gmail.com <cyvasesoreslaborales@gmail.com>; notificacionescundinarcabogab@gmail.com <notificacionescundinarcabogab@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisor.com.co>; Sharon Lizeth Escobar Trujillo <sescobar@mineducacion.gov.co>; Otalora Aldana Juan Camilo <tjotalora@fiduprevisor.com.co>; Silvia Monroy Javier Antonio <tjsilvia@fiduprevisor.com.co>; zona7bog@gmail.com <zona7bog@gmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; YOLANDA GARCIA <yoligar70@gmail.com>; danielsancheztorres@gmail.com <danielsancheztorres@gmail.com>; aotigomez@yahoo.es <aotigomez@yahoo.es>; NOTIFICACIONESJUDICIALES@SECRETARIAJURIDICA.GOV.CO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co <notificacionjudicial@saludcapital.gov.co>; asesoriasjudiciasajamarca@hotmail.com <asesoriasjudiciasajamarca@hotmail.com>; orjuela.consultores@gmail.com <orjuela.consultores@gmail.com>; orjuela.consultores@gmail.com <orjuela.consultores@gmail.com>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones Bogota@mindelsa.gov.co>; lawyer_1703@hotmail.com <lawyer_1703@hotmail.com>; gloria.duran@mindelsa.gov.co <gloriaduran@mindelsa.gov.co>; jairocabzasabogados@hotmail.com <jairocabzasabogados@hotmail.com>; josefer_torres@yahoo.com <josefer_torres@yahoo.com>; jtorres@tcabogados.co <jtorres@tcabogados.co>; JVALDES.TCABOGADOS@GMAIL.COM <jvaldes.tcabogados@gmail.com>; jnivera.trabogados@gmail.com <jnivera.trabogados@gmail.com>; notificacionesbogota@giraldobogados.com.co <notificacionesbogota@giraldobogados.com.co>; carloshernanvargas@hotmail.com <carloshernanvargas@hotmail.com>; hlozanomoreno@gmail.com <hlozanomoreno@gmail.com>; Notificaciones judiciales de Casur <judiciales@casur.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificacionesjudiciales@unidadesvctimas.gov.co>; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; LINO LOPEZ <lino.lopez135@yahoo.es>; colombianoticias1@hotmail.com <colombianoticias1@hotmail.com>; colombianoticias1@hotmail.com <colombianoticias1@hotmail.com>

Outlook Buscar Juzgado 11 Adm.

Imprimir X Cancelar

ACUSIA <notificacionesjudiciales@magistradadivm.com>; JUNTA DE NOTICACIONES JUDICIALES <judicialnotificaciones@magistradadivm.com>; UNO LUPEZ <lino_lopez125@yahoo.es>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; colombiapensiones1@gmail.com <colombiapensiones1@gmail.com>; vigilanciaprocesos@cardenasysociadosabogados.com <vigilanciaprocesos@cardenasysociadosabogados.com>; Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; mleytonc.conciliatus@gmail.com <mleytonc.conciliatus@gmail.com>; cgonzalez.conciliatus@gmail.com <cgonzalez.conciliatus@gmail.com>; notificacionesvilalobos@hotmail.com <notificacionesvilalobos@hotmail.com>; notificacionesbayonagomez@gmail.com <notificacionesbayonagomez@gmail.com>; harold.nos604@casur.gov.co <harold.nos604@casur.gov.co>; germancontrerasherandez10@yahoo.com.ar <germancontrerasherandez10@yahoo.com.ar>; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>; ivangonzalezlizarazonotificaciones@hotmail.com <ivangonzalezlizarazonotificaciones@hotmail.com>; apasesores@hotmail.com <apasesores@hotmail.com>; Claudia Yanneth Cely Calisto <claudia.cely@fiscalia.gov.co>; notificacionesjudiciales@jcabzasabogados.com <notificacionesjudiciales@jcabzasabogados.com>; apulidon@ugpp.gov.co <apulidon@ugpp.gov.co>; erreramatas@gmail.com <erreramatas@gmail.com>; asesoriamariaga@outlook.com <asesoriamariaga@outlook.com>; antoniosanchezmariaga@hotmail.com <antoniosanchezmariaga@hotmail.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co>; José Ignacio Manrique <nacho.manriqueri@gmail.com>; notificacionesjudiciales@esesubredcentrooriente.gov.co <notificacionesjudiciales@esesubredcentrooriente.gov.co>; notificaciones@misderechos.com.co <notificaciones@misderechos.com.co>; Notificaciones Judiciales - SubRedSur <notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co>; abogada.hyc@gmail.com <abogada.hyc@gmail.com>; César Rubio <notificacionesjud@sic.gov.co>; yesicacontrerasic@gmail.com <yesicacontrerasic@gmail.com>; jelopez@sic.gov.co <jelopez@sic.gov.co>; wfac1979@gmail.com <wfac1979@gmail.com>; jhoncof@gmail.com <jhoncof@gmail.com>; EDWIN MAHECHA <NotificacionesBogota@mindefensa.gov.co>; ardej@policia.gov.co <ardej@policia.gov.co>; roarortizabogados@gmail.com <roarortizabogados@gmail.com>; Información Ancas <info@ancasconsultoria.com>; angelicalinan@fiscalia.gov.co <angelicalinan@fiscalia.gov.co>; asesoriasjundiscasajamarca@hotmail.com <asesoriasjundiscasajamarca@hotmail.com>; notificaciones@wylawyers.com <notificaciones@wylawyers.com>; fredy.rodriuez4290@hotmail.com <fredy.rodriuez4290@hotmail.com>; carlos.asjudinet@gmail.com <carlos.asjudinet@gmail.com>; os.abogados@hotmail.com <os.abogados@hotmail.com>; fabian655@hotmail.com <fabian655@hotmail.com>; Luz Elena Botero Larrarte <luz.botero@fiscalia.gov.co>

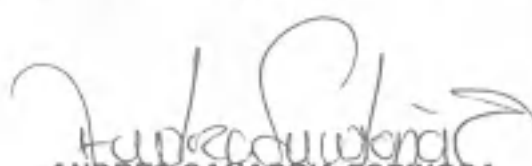
2 archivos adjuntos (199 KB)

ESTADO 007.pdf; ESTADO 008.pdf

SE NOTIFICA A LAS PARTES DE LOS ESTADOS ORALIDAD 007 Y CONSTITUCIONAL 008 DE 2020.- ASI MISMO SE LES INFORMA QUE EN ALGUNOS PROCESOS SE HA FIJADO FECHA DE AUDIENCIAS.-

Se expide en Bogotá, D. C. hoy a los SEIS (06) días del mes de MARZO de 2020 se comunica el estado de la misma fecha.

Atentamente,


ANDREA SANABRIA ESPINOSA
 Secretaria

137-
De: Yolanda Garcia <abyolandagarcia@gmail.com>
Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 5:50 p. m.
Asunto: Memorial

Señores
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

Ciudad

REF: EXPEDIENTE No. 11001333501120190028300
DEMANDANTE: JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS.

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura En mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito adjuntar en un (01) folio la notificación a la parte, debidamente radicada, mediante la cual estamos dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante el auto Admisorio de la demanda de la referencia, así mismo solicito se proceda por la secretaria a notificar personalmente a las partes como fue ordenado en el auto Admisorio de la demanda .

Posdata: este correo de donde se están enviando los memoriales es el que manejan mis auxiliares, y no tengo acceso al mismo, por lo tanto ME ES IMPOSIBLE recibir notificaciones en él, por eso les informo el personal: yoligar70@gmail.com, **EN EL CUAL ESTOY ATENTA A RECIBIR LAS RESPECTIVAS NOTIFICACIONES y AL TELÉFONO 3102072966**

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Respetuosamente.

Yolanda Leonor García Gil
c.c. 60.320.022 de Cúcuta
T.P. No. 78705 del C.S.J



Bogotá, 23 de septiembre de 2020

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

Ciudad

REF: EXPEDIENTE No. 11001333501120190028300

DEMANDANTE: JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS.

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura En mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito adjuntar en un (01) folio la notificación a la parte, debidamente radicada, mediante la cual estamos dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante el auto Admisorio de la demanda de la referencia, así mismo solicito se proceda por la secretaria a notificar personalmente a las partes como fue ordenado en el auto Admisorio de la demanda.

Atentamente,

Yolanda Garcia G

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 C.S.J.



Yolanda Garcia <abyolandagarcia@gmail.com>

137

Envío Traslado

1 mensaje

Yolanda Garcia <abyolandagarcia@gmail.com>

23 de septiembre de 2020, 17:45

Para: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020

Señores

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Ciudad**REF: EXPEDIENTE 11001333501120190028300**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
DEMANDANTE: JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ
DEMANDADO: LA NACION, RAMA JUDICIAL Y OTROS

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 612 del Código General del Proceso, me permito enviar, copia del auto Admisorio, demanda y anexos del proceso de la referencia, para los fines pertinentes esto conforme al auto del 05 de marzo de 2020.

Posdata: este correo de donde se están enviando los memoriales es el que manejan mis auxiliares, y no tengo acceso al mismo, por lo tanto ME ES IMPOSIBLE recibir notificaciones en él, por eso les informo el personal: yoligar70@gmail.com, **EN EL CUAL ESTOY ATENTA A RECIBIR LAS RESPECTIVAS NOTIFICACIONES y AL TELÉFONO 3102072966**

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Respetuosamente.

Yolanda Leonor García Gil
c.c. 60.320.022 de Cúcuta
T.P. No. 78705 del C.S.J

- 1.poder demanda JAQUELINESARMIENTO_0001.pdf
- 2.DERECHO PETICION 9DEOCTUBRE_0001.pdf
- 3.PODER DERECHO JAQUELINESARMIENTO_0001.pdf
- 4.RESOLUCIONES JACQUELINE SARMIENTO_0001.pdf
- 5.PODER CONCILIACION JAQUELINESARMIENTO_0...
- 6.CONCILIACION DIEGOFRANCISCO_0001.pdf
- 7.ANEXO ESTUDIO SALARIO.pdf
- 8.demanda JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ.pdf

2 adjuntos

- MEMORIAL NOTIFICAR ex 2019-283.pdf**
13K
- 1.AUTO ADMISORIO.pdf**
2331K

De: Yolanda Garcia <abyolandagarcia@gmail.com>
Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 5:50 p. m.
Asunto: Memorial



Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

Ciudad

REF: EXPEDIENTE No. 11001333501120190028300
DEMANDANTE: JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS.

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura En mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito adjuntar en un (01) folio la notificación a la parte, debidamente radicada, mediante la cual estamos dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante el auto Admisorio de la demanda de la referencia, así mismo solicito se proceda por la secretaria a notificar personalmente a las partes como fue ordenado en el auto Admisorio de la demanda .

Posdata: este correo de donde se están enviando los memoriales es el que manejan mis auxiliares, y no tengo acceso al mismo, por lo tanto ME ES IMPOSIBLE recibir notificaciones en él, por eso les informo el personal: yoligar70@gmail.com, **EN EL CUAL ESTOY ATENTA A RECIBIR LAS RESPECTIVAS NOTIFICACIONES Y AL TELÉFONO 3102072966**

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

☐ Respetuosamente.

Yolanda Leonor García Gil
c.c. 60.320.022 de Cúcuta
T.P. No. 78705 del C.S.J

ia

Bogotá, 23 de septiembre de 2020

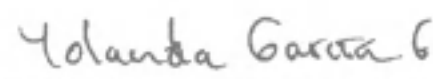
Señores
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

Ciudad

REF: EXPEDIENTE No. 11001333501120190028300
DEMANDANTE: JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS.

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura En mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera respetuosa me permito adjuntar en un (01) folio la notificación a la parte, debidamente radicada, mediante la cual estamos dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante el auto Admisorio de la demanda de la referencia, así mismo solicito se proceda por la secretaria a notificar personalmente a las partes como fue ordenado en el auto Admisorio de la demanda.

Atentamente,



YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 C.S.J.

140



Yolanda Garcia <abyolandagarcia@gmail.com>

Envío Traslado

1 mensaje

Yolanda Garcia <abyolandagarcia@gmail.com>
Para: deajnoti@deaj.ramajudicial.gov.co, procesosnacionales@defensajudicial.gov.co

23 de septiembre de 2020, 17:45

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2020

Señores
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Ciudad

REF: EXPEDIENTE 11001333501120190028300
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
DEMANDANTE: JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ
DEMANDADO: LA NACION, RAMA JUDICIAL Y OTROS

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 612 del Código General del Proceso, me permito enviar, copia del auto Admisorio, demanda y anexos del proceso de la referencia, para los fines pertinentes esto conforme al auto del 05 de marzo de 2020.

Posdata: este correo de donde se están enviando los memoriales es el que manejan mis auxiliares, y no tengo acceso al mismo, por lo tanto ME ES IMPOSIBLE recibir notificaciones en él, por eso les informo el personal: yoligar70@gmail.com, EN EL CUAL ESTOY ATENTA A RECIBIR LAS RESPECTIVAS NOTIFICACIONES y AL TELÉFONO 3102072966

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Respetuosamente,

Yolanda Leonor García Gil
c.c. 60.320.022 de Cúcuta
T.P. No. 78705 del C.S.J

- 1.poder demanda JAQUELINESARMIENTO_0001.pdf
- 2.DERECHO PETICION 9DEOCTUBRE_0001.pdf
- 3.PODER DERECHO JAQUELINESARMIENTO_0001.pdf
- 4.RESOLUCIONES JACQUELINE SARMIENTO_0001.pdf
- 5.PODER CONCILIACION JAQUELINESARMIENTO_0...
- 6.CONCILIACION DIEGOFRANCISCO_0001.pdf
- 7.ANEXO ESTUDIO SALARIO.pdf
- 8.demanda JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ.pdf

2 adjuntos

- MEMORIAL NOTIFICAR ex 2019-283.pdf
13K
- 1.AUTO ADMISORIO.pdf
2331K

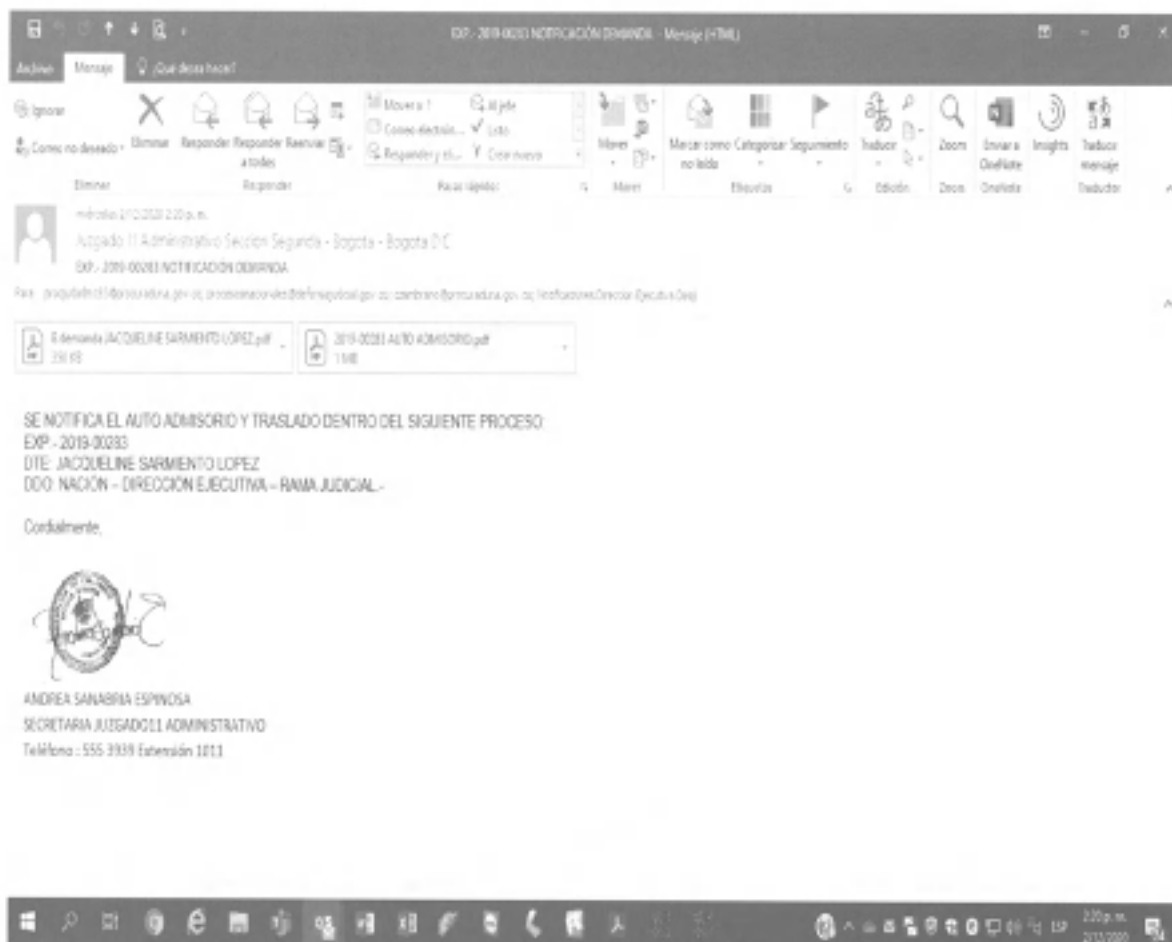


**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57. No. 43-91 Piso 4.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

CERTIFICA QUE:

Se realizó diligencia de notificación personal del auto admisorio y traslado dentro del Expediente 2019-00283 a través del correo electrónico jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co y se remitió a los siguientes:



Se notificó al dos (02) días del mes de diciembre de 2020.

Atentamente,

ANDREA SANABRIA ESPINOSA
Secretaria

Juzgado 11 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 11:26 a. m.
Para: Juzgado 11 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: DESCORRO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
Datos adjuntos: EXPEDIENTE 2019-00283.pdf



Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: YOLANDA GARCIA <yoligar70@gmail.com>
Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 10:18 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Paola Arevalo Coronel <aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DESCORRO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Bogotá, 04 de marzo de 2021

Señores
JUZGADO DE ORIGEN 1 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. 11001-3335-011-2019-00283-00
Ciudad

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la doctora **JAQUELINE SARMIENTO LÓPEZ**, encontrándome dentro del término concedido por ese Despacho procedo a descorrer el traslado de las excepciones,

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL
C.C. 60320.022
T.P. 78705 CSJ
CELULAR 310-2072966

Bogotá, 04 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO DE ORIGEN 1 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Exp. 11001-3335-011-2019-00283-00

Ciudad

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la doctora **JAQUELINE SARMIENTO LÓPEZ**, encontrándome dentro del término concedido por ese Despacho procedo a recorrer el traslado de las excepciones, en los siguientes términos:

1. CON RESPECTO A LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

De las pruebas aportadas con la demanda se evidencia:

1.1.- Copia del estudio de salario y prestaciones sociales de la Rama Judicial, emitida por la Rama Judicial del Poder Público, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, en donde se evidencia que siempre se hizo referencia es a corrección de la remuneración salarial, la cual fue la base de la Bonificación Judicial Mensual, lamentablemente al ser expedida en último momento solo fue tomada como salario para algunas cosas y para otras no.

1.2.- Reporte del Espectador del 06 de noviembre de 2012, en donde se establece que siempre se hizo mención fue a la nivelación salarial con base en la Ley 4 de 1992, atendiendo criterios de equidad.

1.3.- Reporte de la W radio del 09 de noviembre de 2012, sobre el decreto de la nivelación salarial.

1.4.- Resolución No. 0741 del 07 de noviembre de 2012, mediante la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho crea la Mesa Técnica Paritaria para la nivelación de la remuneración de empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

1.5.- Reporte del Ministerio de Justicia en donde señala que el "Gobierno nacional cumplió su compromiso de hacer una nivelación salarial".

1.6.- Acta de acuerdo suscrita entre el gobierno nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, del 06 de noviembre de 2012, mediante el cual siempre la base de la negociación fue la nivelación salarial, con base en la Ley 4 de 1992.

1.7.- Comunicado de prensa del 16 de octubre de 2012, de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en donde se destaca el programa de nivelación salarial para la Rama Judicial y la Fiscalía General del Nación.

En las mismas siempre se trató el tema que era salario, lo que sucedió fue que en el momento que se expidió el Decreto Salarial se dijo que solo era para las deducciones de salud y pensiones que era salario.

El fin de esta Bonificación Judicial es la nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, atendiendo criterios de equidad, y así fue plasmado en cada una de las actas suscritas entre el Gobierno Nacional de la Republica de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, lo mismo que en los comunicados de prensa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura entre otros, lamentablemente el Gobierno Nacional cuando expidió el Decreto 0383 de 2013, no atendió este fin de manera integral.

Lo que quiere decir que el ejecutivo despojó a mi mandante de este derecho, por ello solicitamos que sea reconocida y pagada la Bonificación Judicial Mensual **COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL** con las consecuencias prestacionales.

El artículo 53, inciso 1 de nuestra Constitución Política dispone que deben tenerse en cuenta los principios de progresividad y de favorabilidad que amparan los derechos laborales de cualquier servidor público o privado y el criterio generalizado y aceptado por la doctrina y la jurisprudencia según el cual todo lo que reciba el asalariado con periodicidad como remuneración por su trabajo constituye salario para la liquidación de sus prestaciones sociales. A la vez que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, contempla que *"constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales..."* y *"no constituye salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador..."*.

Queda demostrada que esta excepción no está llamada a prosperar.

2. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

Es claro que, de acuerdo con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representación de la Nación, Rama Judicial en los procesos contencioso administrativos se ejerce, de manera general, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien fue quien expidió los actos administrativos que se demanda y quien tiene la capacidad legal para poder comparecer directamente a este proceso, así mismo tiene partida presupuestal propia y personería jurídica. **Por lo tanto no está llamada a prosperar esta excepción.**

3. CON RESPECTO A LA AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

La ley 4 de 1992 expide una orden al Gobierno que le prohíbe desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores públicos y esto es precisamente lo que irrespetó el Gobierno, al expedir los Decretos Salariales estableciendo que la Bonificación Mensual solo es salario para las deducciones de salud y pensiones pero no para el pago de prestaciones sociales, año tras año a partir del 2013 en el que la demandada fundamentó la expedición de los actos administrativos aquí demandados, a través del cual se viola el orden superior que protege el trabajo y los derechos y prestaciones sociales de los servidores públicos, y que por lo tanto debe ser anulado, como se pide en las pretensiones de esta demanda. **Por lo tanto esta excepción tampoco está llamada a prosperar.**

I. PETICIÓN RESPETUOSA.

Rogamos al Honorable Juez AD-HOC, no desconocer el carácter **IRRENUNCIABLE** y de **ORDEN PÚBLICO** de las disposiciones laborales en Colombia, en la medida que todas las disposiciones que regulan el trabajo

humano son de orden público y por lo tanto los derechos y prerrogativas que conceden derechos son irrenunciables.

Igualmente que el artículo 53 de la Constitución Política también consagra el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, según el cual entre dos normas en conflicto debe aplicarse la más favorable al trabajador. Así mismo ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículo 152, numeral 7°), Ley 4 de 1992, artículo 2° literal a), Código Contencioso Administrativo, artículo 66, entre otros.

Por lo anteriormente señalado no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por la parte demandada.

Respetuosamente

Yolanda García 6

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 76705 C.S.J

humano son de orden público y por lo tanto los derechos y prerrogativas que conceden derechos son irrenunciables.

Igualmente que el artículo 53 de la Constitución Política también consagra el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, según el cual entre dos normas en conflicto debe aplicarse la más favorable al trabajador. Así mismo ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículo 152, numeral 7º), Ley 4 de 1992, artículo 2º literal a), Código Contencioso Administrativo, artículo 66, entre otros.

Por lo anteriormente señalado no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por la parte demandada.

Respetuosamente

Yolanda García Gil

YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
C.C. 60.320.022 expedida en Cúcuta
T.P. 78705 C.S.J.

Juzgado 11 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 8:54 a. m.
Para: Juzgado 11 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA - 11001333501120190028300
Datos adjuntos: 1. ANEXOS PODER - RES. 5393 - DELEGACION REPRESENTACION JUDICIAL.pdf; 2. PODER RAMA JUDICIAL - DEAJALO20 7404.pdf; 3. 2019-00283 - CONTESTACION DEMANDA - DCTO 383 SIN PRES.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Angelica Paola Arevalo Coronel <aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de marzo de 2021 10:21 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yoligar70@gmail.com <Yoligar70@gmail.com>
Cc: Angelica Paola Arevalo Coronel <aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co>; Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA - 11001333501120190028300

Señor
Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
yoligar70@gmail.com
Ciudad

Referencia: Expediente: 11001333501120190028300
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **JAQUELINE SARMIENTO LÓPEZ**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido,

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO21-1218

Bogotá D. C., 3 de marzo de 2021

Señor
Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
yoligar70@gmail.com
Ciudad

Referencia: Expediente: 11001333501120190028300
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **JAQUELINE SARMIENTO LÓPEZ**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



SC5780-4



ISO 14001

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. RESUMEN DEL CASO

En la demanda la parte actora solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar y pagar de manera retroactiva, indexada y con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

2. FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional, sin restricción alguna, para fijar el régimen salarial y prestacional de los del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de la Constitución Política de 1991 y lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional.

Así pues, nace el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2012, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", normativa que estableció lo siguiente:

**...ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.* (Se destaca)

Hoja No.3

En iguales términos fue regulado por el Decreto 384 de 2013 "por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones", y por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

Los Decretos 383 de 2013, 384 de 2013, 1269 de 2015 y 246 de 2016 instituyeron también, cada uno en su respectivo artículo 3º, la siguiente previsión legal:

"...ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ..." (Subrayas propias).

Consecuencia de las normas precitadas, es que por expreso mandato legal la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a lo que se agrega que la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran dicho concepto es de la exclusiva competencia de Gobierno Nacional, como lo evidencian los decretos expedidos por el Ejecutivo para ajustar el monto de la referida Bonificación en las vigencias 2015 y 2016, quedando por lo tanto resuelta de plano la pretensión del interesado concerniente a "...ajustes equivalentes al IPC del 02%...".

3. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD QUE AVALAN EMOLUMENTOS LABORALES SIN CARÁCTER SALARIAL

El Consejo de Estado en sentencia del 19 de junio de 2008, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00 (0867-06), Actor: PABLO J. CACERES CORRALES, Consejero ponente: Dr. JAIME MORENO GARCIA, ratificó el carácter NO SALARIAL de la Bonificación de Actividad Judicial creada por el Decreto No. 3131 del 08 de septiembre de 2005, para Jueces de la República y otros funcionarios, providencia en la que se indicó que las normas que fueron acusadas en el momento en que señalaron que dicha bonificación al señalar que no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que sustentó el demandante en la demanda, ya que precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en ningún momento existió una desmejora del mismo.

Es así que, el legislador está facultado por la propia Constitución para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, puesto que tiene libertad para disponer qué determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos de salario, resultando en consecuencia que bajo ese

presupuesto el ordenamiento que instituyó la Bonificación Judicial de ninguna manera podría considerarse como inconstitucional, ilegal o violatorio de pactos internacionales.

Por su parte, La Corte Constitucional, máximo intérprete de la Constitución en sentencia C-279 de 1996 declaró exequible el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 en su redacción original, que determinaba que la prima especial allí creada no tendría carácter salarial para ningún efecto, en razón de la libertad de configuración del legislador. Para el efecto tuvo en cuenta la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481), cuando al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular prestaciones e indemnizaciones, ello no impide que el legislador disponga que alguna prestación social o indemnización se liquide sin el monto total del salario del trabajador, es decir, que se incluyan ciertos factores. Y, concluyó en la providencia que el legislador al determinar que algunas primas no tengan carácter salarial, en ningún momento lesiona los derechos del trabajador.

Al año siguiente, en la sentencia C-444 de 1997 la Corte Constitucional declaró exequible que la Ley 332 de 1996 al modificar el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, le diera efecto a dicha prima exclusivamente para liquidar la pensión y que se excluyera a quienes ya estaban pensionados.

Sels años después, en la sentencia C-681 de 2003 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "sin carácter salarial" del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, por violación del principio de igualdad de los funcionarios del artículo 15 con los funcionarios del artículo 14, a quienes se les tiene en cuenta para cotizaciones y liquidación de la pensión por la modificación que en tal sentido introdujo la Ley 332 de 1996 al artículo 14, pero de ningún modo porque se haya considerado que existe el derecho constitucional a que todo pago salarial sea base de liquidación de prestaciones.

Igualmente, y más recientemente, la Corte Constitucional en sentencia SU-395 de 2017, reiteró: "no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter... Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución."

Igualmente y en lo relacionado a la vulneración de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional en la sentencia No. C-410-97 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente, doctor HERNANDO HERRERA VERGARA, expresó, entre otros que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han consolidado y definido bajo la vigencia de la ley, por lo tanto, se encuentran garantizados, de tal manera que no pueden ser desconocidos por situaciones futuras; sin embargo, las simples expectativas son diferentes al derecho adquirido, ya que se tratan de aquellas

probabilidades o esperanza de obtener algún día un derecho, por lo que pueden ser modificadas por el legislador.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, y la filosofía del legislador con la expedición de los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, claramente expuesta por el Alto Tribunal Constitucional, se tiene que a la parte demandante no se le ha vulnerado derecho adquirido alguno, en consideración a que el derecho que reclama, ha sido creado por el Gobierno Nacional hasta en los Decretos en cita, razón por la que no hacía parte de su patrimonio antes de la expedición del mismo, por lo tanto, no le ha sido arrebatado o vulnerado, pues es a partir de la creación de este concepto salarial y seguidos los lineamientos del ejecutivo como órgano competente en su expedición, que se entró a liquidar y a devengar este concepto. Hasta allí era una expectativa y empezó a formar parte de su patrimonio como lo previó el legislador, sin carácter de factor de salario para liquidar sus prestaciones sociales, así nació y así lo concertaron las partes, Rama Judicial, ASONAL y el ejecutivo, luego entonces, no se violó algún derecho adquirido y no hay lugar a cancelar diferencia prestacional alguna a título de Bonificación Judicial al funcionario judicial.

Es por ello que el Gobierno Nacional no desconoce o lesiona los derechos reclamados, pues los derechos adquiridos son intangibles, y para el caso en estudio, la Bonificación Judicial creada en los Decretos 383 y 384 de 2013, fue el producto de una reclamación salarial a través del paro judicial, que hasta ese momento, era una mera expectativa o esperanza de obtener un derecho, susceptible de ser modificada discrecionalmente por el Gobierno Nacional y que a la postre, se configuró con la expedición de la norma precitada.

4. DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora en la demanda, solicita sea declarada la excepción de inconstitucionalidad, la cual, constituye un mecanismo otorgado a los funcionarios públicos y a la jurisdicción, para amparar tanto a la Constitución como a los particulares, cuando se ven comprometidos sus derechos fundamentales o constitucionales por la aplicabilidad de una norma legal vigente, pero como la norma no señala cual es el juez competente para conocer de los procesos en los que se propone dicha excepción,

La Corte Constitucional en la Sentencia de tutela T-006 del 17 de enero de 1994, Expediente No. T-20850, Magistrado Ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, frente a la excepción de inconstitucionalidad expresó que, si el Juez encuentra fundada ***“la demanda de inconstitucionalidad, dejará de aplicar la ley, pero únicamente para quien lo solicitó. Al contrario de lo que sucede en la acción de inconstitucionalidad, la ley conserva su eficacia jurídica, es decir, no se anula, y por consiguiente podrá ser aplicada posteriormente, siempre que no se le oponga la excepción de inconstitucionalidad. El objeto de la excepción no es pues la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso establecido.”*** Y, agregó: *la excepción sólo puede imponerla la parte interesada dentro del litigio, y no produce efectos sino respecto de ella, es decir, individuales. Por otra parte, a diferencia de la acción, la excepción de inconstitucionalidad no requiere de tribunales especiales, sino que puede ser conocida por los tribunales ordinarios.”*

Esta posición jurisprudencial la reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-150 de 1995¹.

En consecuencia, se deduce, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como autoridades administrativas, agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al Imperio de la ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento, pues no tiene facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias, los que tienen esa potestad.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 3° del Decreto 383 de 2013, por medio de la cual se adujo:

"...ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. ..." (Subrayas propias).

En los mismos términos está regulado en el artículo 2 del Decreto 384 de 2013.

Tampoco le es dable a la Administración acceder a la inaplicación por inconstitucionalidad, pues al realizarlo se modificaría el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios del Decreto 0383 de 2013 o del Decreto 0384 de 2013, competencia atribuible única y exclusivamente al Gobierno Nacional.

Sumado a lo anterior, no se avizora vicio de constitucionalidad alguno en la disposición en cita que regula la Bonificación Judicial, toda vez que, como se indicó en el acápite anterior, variada y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que resulta ajustado a la Constitución Nacional el que el Gobierno Nacional establezca que ciertos emolumentos salariales no tengan carácter salarial, pues ello es válido dentro de su libertad de configuración, máxime porque las condiciones en que fue creada tal Bonificación surgieron a partir de un acuerdo colectivo que el Gobierno hizo con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial.

De manera que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", contenida en el artículo primero de los Decretos N° 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además

¹ "...La Corte ha tenido oportunidad de referirse al tema y sobre el particular, ha manifestado: "El artículo 4° de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular."

de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicito señor Conjuez, niegue las pretensiones de la demanda y confirme la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la Dirección Seccional de Bogotá y Ejecutiva de Administración Judicial, de lo contrario estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Por otra parte, en la sentencia SU-132 de 2013, la Corte Constitucional señaló que la inaplicación por inconstitucionalidad es una herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Por tanto, la única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el presente caso, como quiera que los Decretos 383 y 384 de 2013, que crearon la Bonificación Judicial y regulan su liquidación están vigentes, y es en virtud del principio de legalidad contemplado en el artículo 6 de la Carta Política, que como autoridad debe acatarlos y cumplirlos, hasta tanto no haya sido anulada o suspendida estas normas en sus efectos por la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, máxime cuando de su lectura no se genera duda con respecto a la interpretación y alcance del mismo.

En tal virtud, solicito no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario (y la cual sólo se debe tomar para los aportes a los sistemas de salud y pensión) y que hoy surgen de la interpretación errada que el servidor judicial tiene de la norma, pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad.

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que al hacerlo, comportaría la modificación del régimen salarial ya establecido en la ley por la autoridad competente, facultad que no nos está dada.

IV. EXCEPCIONES

1. DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Es menester indicar que la Bonificación Judicial fue regulada sin carácter salarial para efectos prestacionales y que a la fecha los decretos que la reglamentan no han sido declarados nulos, es decir, siguen gozando de presunción de legalidad, por lo tanto es deber de la Dirección Ejecutiva y sus Direcciones Seccionales acatar sus regulaciones, pues, de llegar a reconocerse su carácter salarial para todos los efectos, como lo pretenden los actores, no solo se desconocerían tales decretos, sino que también se iría en directa contravía de las disposiciones de presupuesto, especialmente, de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996¹, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, que prevé:

"ARTICULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin,

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38/89, artículo 86, Ley 179/94, artículo 49)." (Se resalta)

Igualmente, podría desconocerse lo previsto en el Decreto 1068 de 2015², en su artículo 2.8.3.2.1. que establece:

"Artículo 2.8.3.2.1. Disponibilidad y Registro Presupuestal Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen." (se destaca)

Lo anterior por cuanto no están incluidos en el presupuesto de la Rama Judicial los dineros que se requerirían para el pago de lo pretendido por la parte actora, lo cual obedece a que el rubro de gastos de personal está planeado y calculado, teniendo en cuenta las regulaciones vigentes que regulan los salarios, prestaciones y acreencias laborales de los empleados de la Rama Judicial, por lo que de ninguna manera pueden

incluirse allí mayores costos para reconocer lo pretendido por la parte actora, en tanto, no resulta acorde con las previsiones de los Decretos 383 y 384 de 2013, que establecieron el carácter salarial de la Bonificación Judicial únicamente para efectos de aportes de Seguridad Social en pensiones y salud.

Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993, sostuvo que: *"las normas orgánicas del presupuesto regulan y limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989 y 179 de 1994 orgánicas de presupuesto."* (Subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, reconocer las pretensiones que reclama la parte actora sin la autorización presupuestal requerida, implicaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que en sus artículos 22 y 23².

2. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

"... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

²ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento (...).

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación Judicial y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva o Dirección Seccional de Administración Judicial, **en caso de una eventual condena**, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, como se indicó en el anterior numeral, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no hace el giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gastos de personal.

Adicionalmente, resulta necesario tener en cuenta el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces, Exp. 2016-00375, Dte: Leonel Díaz Mora, en audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, en el cual aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y

Hoja No.11

Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales allí pretendidas.

Así las cosas, nótese señor Conjuez la necesidad de vincular a las entidades solicitadas.

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director.

3. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

Por mandato expreso de los Decretos 383 y 384 de 2013, **la bonificación judicial no tiene carácter salarial para efectos prestacionales**, sino únicamente para Seguridad Social en salud y pensiones, lo que significa que dicho emolumento no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, y en ese sentido, a la actora no le asiste causa para reclamar por vía judicial las declaraciones planteadas en el libelo introductorio.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra ceñida al ordenamiento jurídico y viene dando estricto cumplimiento a las normas que rigen al interior del Régimen Salarial y prestacional de los servidores públicos, con el único propósito de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, por tanto, no es posible producir efectos jurídicos de carácter particular contrariando disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia.

4. INNOMINADA: Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, *"sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada"*.

V. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Conjuez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son: copia del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado, la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga sanción alguna, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera, fueron allegados

por la parte actora con la demanda y, por lo tanto, se solicita que en el momento procesal oportuno se le otorgue el valor probatorio correspondiente conforme a la ley, sin que se considere que existe una desatención a lo ordenado en el admisorio de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

1. Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, piso 8, Tel 5553939 Ext. 1078, celular 3163981547 e-mails: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
2. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá, notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
3. Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
4. Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la Carrera 6 # 12-62 en Bogotá, notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Del señor Juez, cordialmente,



ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL
C.C. 1.018.406.144 de Bogotá
T.P. 192.088 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No.2 de la Resolución No. 5393 de 16 AGO. 2017 "Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Betty Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprueba: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E):
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa.

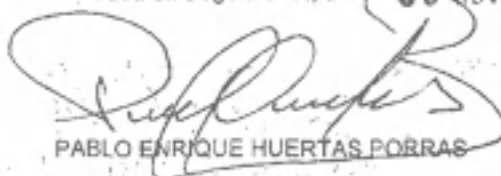
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016


PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: Lilia CG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

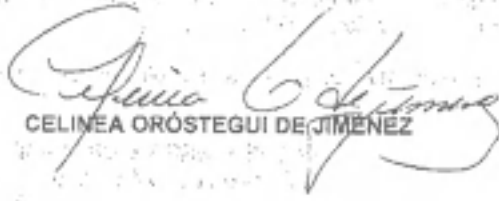
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada, en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO20-7404

Bogotá D.C., martes, 13 de octubre de 2020

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**
Proceso No. **110013335011201900283-00**
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 192.088, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL

C.C. 1.018.406.144 de Bogotá

T.P. No. 192.088 del C.S. de la J.

aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov

Firmado Por:

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



SC5780-4



**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DIVISIÓN DE PROCESOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83207d7736d22b79a0c2304da6077bca0147a5227a077380dcc65cc0b0ff3bd

Documento generado en 19/10/2020 08:49:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO20-7404

Bogotá D.C., martes, 13 de octubre de 2020

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO BOGOTA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**
Proceso No. **110013335011201900283-00**
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 192.088, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL

C.C.1.018.406.144 de Bogotá

T.P. No. 192.088 del C.S. de la J.

aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov

Firmado Por:

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



SC5780-4



**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
UNIDAD ASISTENCIA LEGAL DIVISIÓN DE PROCESOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83207d7736d22b79a0c2304da6077bca0147a5227a077380dcc65cc0b0ff3bd

Documento generado en 19/10/2020 08:49:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>